

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de politica

Proposicion que el Gobierno de S. M. Católica hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado del Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fe de Bogotá.

CONCLUSION. (1)

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I.

El relato de los hechos anteriores, que se desprenden de la atenta lectura de las declaraciones y documentos presentados, obliga, antes de apreciar los acontecimientos mismos, á juzgar su conjunto y el estado general del país en que se ejecutaron. Es evidente que para calificar, de una parte la conducta de Ernesto Cerruti, y de la otra la de las autoridades del Cauca, hay que referirse al estado de lucha y

(1) Véase el Boletín del sábado último.

antagonismo de los partidos políticos en el período que se extiende desde 1872 á 1886. En semejantes circunstancias, los que en un país tan alterado se dedicaran al comercio y á la industria habian de sufrir necesariamente las consecuencias de estos vaivenes de la vida pública, y habian de tomar partido y unirse de una manera más ó menos estrecha á alguno de los bandos contendientes, como medio de garantizar su posicion, ó como esperanza de realizar sus designios.

Salta á la vista por eso que los odios y las enemistades, que se agigantan en las luchas políticas, habian de alcanzar á todos los que tuvieran alguna relacion con el bando opuesto, y que en este sentido, viviendo Cerruti unido á alguno de los que fueron vencidos en la revolucion de 1885, sus adversarios, predispuestos ya contra él, habian de considerarle cómplice en cualquier movimiento que ocurriera. Por eso los hechos que de una y otra parte se alegan, la estancia de las tropas rebeldes en Salento, su ocupacion posterior por las del Gobierno, los abusos consiguientes á estos actos, las amenazas contra Cerruti, las relaciones de este con los que luchaban y los testimonios y alegaciones en que se fundó más tarde la acusacion de Cerruti, están impregnadas de carácter político, hasta el extremo de no poderse separar los hechos y su significacion jurídica de la pasion y del ardor de la lucha.

II.

Este punto de vista, indispensable para apreciar hechos ocurridos en tan largo período, dificulta considerablemente la calificacion de los sucesos dentro de los estrechos límites que el Protocolo de París traza á la mediacion, y sobre las bases que en el mismo aceptaron los dos Gobiernos. Segun estas, Ernesto Cerruti era y continua siendo súbdito italiano, y se considera injusta la ocupacion y embargo de sus bienes inmuebles por las autoridades del Cauca ó por otras cualesquiera de la nacion colombiana, puesto que se mandó devolvérselos. Hay en la mis-

ma redaccion del Protocolo y en la conformidad de las partes á él sometidas puntos que prejuzgan casi por completo la cuestion, hasta el extremo de que el razonamiento, fundado exclusivamente en la mera exposicion de los hechos, ofrecia consecuencias muy distintas de la que es forzoso deducir ateniéndose á las bases de la mediacion.

En efecto, sin estas, la cuestion fundamental que se examinaria es la de si Cerruti habia perdido ó no el derecho á la proteccion italiana por los actos que se le atribuyen.

La cuestion, así planteada, reduciria el caso actual al examen de ciertos hechos y á su prueba ó demostracion, para deducir si un extranjero, por mezclarse en los asuntos interiores y en las luchas políticas del Estado en que residia, perdió por ello su nacionalidad, ó aun conservándola, pudo ser expulsado ó condenado por el Estado ofendido.

Lejos de ser así, la cuestion principal aparece resuelta, y en su lugar se plantea otra completamente nueva, de distinta definicion en la práctica y no más determinada en los autores de derecho internacional: tal es la neutralidad del extranjero.

No puede ponerse en duda que el extranjero no tiene derecho á mezclarse en los asuntos interiores de un país extranjero como remedio el más eficaz cuando de rebeliones ó sediciones se trata, ó por la aplicacion del derecho penal interno, segun lo convenido en los Tratados. Si en vez de decretar aquella ó usar este se le deja vivir en el país; si durante largos años se le consienten actos análogos á los que en un momento dado se consideran ilícitos, y si, además, la prueba de estos se hace con elementos apasionados y con testimonios recogidos en medio de la lucha, la cuestion sale de los límites del derecho para entrar exclusivamente en el de la apreciacion política.

El Gobierno italiano, respondiendo á las reclamaciones de Cerruti, vino en su auxilio, fundándose sin duda alguna en las consideraciones que quedan expuestas, y tomando la curs-

tion como estaba planteada, puesto que las autoridades del Cauca ni expulsaron ni sentenciaron á Cerruti, y sin negarle los derechos de su nacionalidad de origen, le declararon delincuente antes de someterle á juicio, y le negaron el pasaporte, y le embargaron sus bienes mucho antes de entrar sus actos á la desapasionada apreciacion del Poder judicial.

Semejante conducta debia provocar necesariamente la cuestion internacional; pues reconocida la nacionalidad de un extranjero, y partiendo de esa base y de la existencia de tratados, no podia el Estado del Cauca aplicarse leyes posteriores á estos, y que en caso de efectuarlo, no pudieron dictarse sin la intervencion, ó por lo menos sin el conocimiento del Gobierno de su país de origen, interesado en la modificacion de aquéllos.

Con lo cual se ve claro el círculo vicioso en que se encuentra encerrada la cuestion y el peligro que habria en cambiar los términos hasta ahora admitidos en derecho internacional, que consisten en afirmar ó en negar la nacionalidad á los súbditos extranjeros; porque una vez afirmada, si el extranjero falta á sus deberes, puede ser expulsado, ó con conocimiento de su Gobierno sometido al derecho penal; y una vez negada, todas las leyes del país le son aplicables; pero lo que no cabe ni sería prudente establecer es un estado intermedio en el cual no existe ni puede señalarse criterio suficiente para imponer á los dos Gobiernos la resolucion del caso: semejante situacion provocaria fatalmente un conflicto y justificaria el empleo de la fuerza.

III.

Existe todavia en el caso sometido á la mediacion de España otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque, en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los indivi-

dos que forman una Sociedad mercantil, esta solo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es esta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual, y por razón inexplicable, las autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido este neutral, sería respetada, mientras embargaba la de Cerruti, aun reconociéndolo extranjero, por el motivo contrario.

Si esta jurisprudencia fuese admitida en el derecho internacional privado, quedaria de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de Sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus Consejos de Administración, ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que liquidada la Sociedad se separaria su parte de responsabilidades de las demás, es evidente que no se podria llegar á liquidacion ni aplicarse ninguna de sus reglas legales sin la intervencion del socio exceptuado, el cual, á título de extranjero, podria pedir y obtener la intervencion de su Gobierno, y por ese medio anular completamente la accion de las autoridades nacionales. Principio más peligroso y jurídicamente hablando menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno mediador hacer sobre él las reservas mas terminantes.

IV.

Resulta, por último, y este es quizá el punto más claro y el que con más precision ayuda á plantear la cuestion, que las autoridades nacionales, ó sea el Gobierno central del Colombia, en diferentes documentos que prueban la rectitud de sus intenciones al par que pone de manifiesto el verdadero aspecto jurídico del caso sometido á la mediacion, ha venido á determinar la esfera de accion en que este puede ejercitarse. Estos documentos son el decreto de 19 de Agosto de 1885, que define la jurisdiccion á que están sujetos los extranjeros acusados del delito de rebelion, y la comunicacion de 29 de Julio de 1885 del Secretario de Relaciones exteriores de la Union al del Gobierno del Cauca.

En esta, con una notable claridad, con la elevacion de miras propias de la gravedad del asunto y con una seguridad de juicio que el mediador se complace en reconocer, el Gobierno nacional de Colombia esclarece la situacion legal y jurídica de Ernesto Cerruti y anula cuanto se habia actuado contra él por el Estado del Cauca; afirma en primer lugar que no han podido aplicarse al caso otros procedimientos ni otras disposiciones que las que contiene la ley nacional 60 de 9 de Setiembre de 1882, y de ninguna manera la ley 38, de 1879, particular del Estado del Cauca, invocada por sus autoridades, que en todo caso es anterior á aquella, contraria á la misma y opuesta á los preceptos constitucionales y á los principios del derecho de gentes; añade que no puede en ningun caso decretarse la expropiacion de las propiedades raices por causa de guerra ni imponerse la pena de confiscacion, y que las autoridades del Estado del Cauca eran además incompetentes para entender en este asunto,

tratándose de un súbdito extranjero y de un caso de rebelion que las leyes someten á la jurisdiccion de las autoridades nacionales.

Despues de determinar así la cuestion de derecho, al referirse á la de hecho establece el Secretario de Estado que antes de proceder administrativamente contra Cerruti debia esclarecerse su conducta para ver si estaba ó no asimilado á los nacionales para los gravámenes y responsabilidades que á estos imponen las leyes, afirmando que, á juzgar por los documentos llegados al Gobierno nacional, que eran informaciones de nudo hecho y diligencias ante diversas autoridades locales, la causa contra Cerruti no estaba aun formalmente iniciada, que antes de todo procedimiento, cualquiera que fuera la opinion general acerca de la conducta política de Cerruti, era preciso tener la prueba legal de su ingerencia indebida en el movimiento rebelde; que Cerruti apenas resultaba acusado de apoyo clandestino á los rebeldes; que la aplicacion del derecho de guerra á un extranjero considerado *prima facie* neutral debia estar plenamente justificada, y por lo tanto, era necesario estuviera tambien intachablemente probada la excepcion de haber violado aquel su carácter neutral, y, por último, que debia considerársele como sujeto á la jurisdiccion de su pais originario mientras no apareciera claramente comprometido en la rebelion.

Despues de estas precisas y terminantes declaraciones, que en un todo se ajustan al derecho general de gentes y hacen honor á la independencia y alteza de miras del Gobierno de Colombia, sienta todavia el citado documento otros principios, de los cuales ha de deducirse lógicamente el laudo que el mediador debe pronunciar: tales son el de que en las expropiaciones por causa y necesidad de guerra hechas á los extranjeros, no declarándose que perdieron su neutralidad, esto es, sin declarar previamente su culpabilidad, aparte de la restitucion de los bienes expropiados, procede se les indemnice de los perjuicios provenientes de un procedimiento ilegal, y de que procedia entregar á Cerruti los bienes raices de su propiedad de que se le hubiera despojado, procurando respecto de los muebles que por causa de las necesidades de la guerra se le hubieran expropiado tomar razon de su valor, clase y naturaleza.

En virtud de estas declaraciones del Gobierno central, quedó anulado todo lo hecho en el Estado del Cauca y referida la causa al poder judicial nacional, que en sus procedimientos solo utilizó los datos anteriormente reunidos en el Cauca.

El juicio no pasó, por otra parte, de un período sumario, en el que no tuvo intervencion Cerruti, y quedó ultimado por el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

CONCLUSIONES

Fundado en las anteriores consideraciones, el Gobierno mediador pasa á contestar las tres cuestiones que le han sido sometidas.

Question 1.ª Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, si ó no, en Colombia su calidad de extranjero neutral?

Si los hechos que se han atribuido á Cerruti fueran exactos y el Gobierno de Colombia hubiera, en los momentos en que se cometieron, cuidado de probarlos de una manera cierta, está fuera de toda duda que la calidad de extranjero de Ernesto Cerruti no habria podido evitar su expulsion de la

comarca, con todas las consecuencias que las leyes del país y los tratados vigentes entre Italia y Colombia le hubieran impuesto. En el estado actual, la mediacion opina, como el Gobierno nacional de Colombia, que en los procedimientos incoados por el Gobierno del Cauca no existen pruebas suficientes de la participacion en la guerra civil que se atribuye á Ernesto Cerruti; afirma que despues de aquella época tampoco existen nuevos procedimientos que acrediten los hechos debidamente, y considera, por último, que las pruebas presentadas durante la mediacion deben calificarse como calificó Colombia las hechas por el Gobierno del Estado del Cauca, y carecen de las condiciones probatorias suficientes, por lo cual, en justicia, no puede estimarse la culpabilidad de Cerruti, ni que perdiera á consecuencia de esta la neutralidad que en el Protocolo se expresa.

Question 2.ª Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, si ó no, los derechos, las prerrogativas y los privilegios del derecho comun y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

En la contestacion á la pregunta anterior va implícita la que debe darse á esta segunda cuestion. Cerruti hubiera tal vez perdido, ó debido perder, los privilegios de extranjería por la conducta seguida en Colombia; pero en el estado de prueba de la cuestion y en los antecedentes sometidos á la mediacion está declarado que no ha perdido semejantes prerrogativas, debiendo añadirse que en ningun caso habria podido perder los privilegios del derecho comun ni los que las leyes de Colombia conceden á los extranjeros, fundándose esta respuesta en las opiniones emitidas por el Secretario de Estado del Gobierno nacional de Colombia en su informe de 29 de Julio de 1885.

Question 3.ª ¿Debe Colombia, si ó no, pagar indemnizacion á Ernesto Cerruti?

La respuesta á esta cuestion la da el Gobierno mediador con las mismas palabras del Secretario de Estado de Colombia, que encuentra ajustadas á derecho y perfectamente pertinentes; la apoya además en el art. 1.º del Protocolo de París, donde se mandó, como ya lo habia hecho el Gobierno de Colombia, devolver los bienes inmuebles embargados, de cuya resolucion nacen como consecuencias indeclinables, las dos siguientes: primera, que no habiendo sido jurídico el embargo de los bienes inmuebles realizado por el Gobierno del Cauca, tampoco lo podia ser el de los muebles; segunda, que la devolucion de los bienes raices implica necesariamente la de los muebles y semovientes, para que aquella resulte equitativa. Y si esto no fuera posible, procederá la indemnizacion por lo que deje de devolverse.

El Gobierno mediador debe, sin embargo, aclarar bien el concepto que de este punto tiene, determinando que á su juicio proceda el restablecimiento del estado de derecho que existia en Febrero de 1885, cuando los bienes fueron embargados por las autoridades del Cauca; y que en este sentido la palabra indemnizacion debe entenderse de una manera relativa y tan solo en cuanto la restitucion no sea posible.

El Gobierno mediador, al cumplir así el encargo que se le ha confiado, tiene el deber de consignar que la conducta seguida y la doctrina expuesta por las autoridades generales de Colombia, lúcida y sólidamente consignada en la comunicacion del Secretario de Estado Sr. Restrepo de fecha

29 de Julio de 1885, se ajusta á todas las prescripciones del derecho internacional, y muestra que á través de los disturbios y de las dificultades que en los Estados soberanos sujetos á la Confederacion se agitan y desenvuelven, el Gobierno central mantiene incólumes aquellos principios de justicia y de derecho de gentes que le hacen acreedor á la consideracion de los demás pueblos y fomentan las relaciones de amistad con las demás naciones.

Entiende, pues, el mediador que su proposicion, encaminada á repeler el estado de derecho violado por las autoridades del Cauca en Febrero de 1885, deba contribuir é implica necesariamente el restablecimiento de la cordialidad de relaciones entre Italia y Colombia, un momento interrumpidas por aquellos dolorosos sucesos, de los cuales no puede hacerse responsable el Gobierno central.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Ministro de Estado de su Majestad Católica, Segismundo Moret.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atencion y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuan escasa satisfaccion podria darse á las justas exigencias de la opinion y á las múltiples necesidades del servicio, y que de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administracion del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trasciendan á los intereses generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostracion completa y definitiva de idoneidad, y es

por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que solo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarse de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para estos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Vd., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la trascendental mision que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vauo formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Vd. contar, no tan solo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino tambien, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperacion del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino tambien en toda situacion ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condicion física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Vd. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la fudole y categoría que fueren, se deben penetrar de la mision tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situacion de estos desdichados, no con concesiones gratuitas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendacion, á la posicion ó á la fortuna, sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefs de los presidios y cárceles, (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales extragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricacion ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefs de los penales, desde su posicion superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual solo debe fiar el mejoramiento en su carrera á

sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervencion y accion fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administracion central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentacion del penado, si despues, cuando le ha de ser administrado, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la racion.

La inspeccion y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Vd. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los dias y de cada momento, si ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Vd., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitacion, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce tambien en una economia, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administracion pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es tambien uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atencion y preferencia que se merece, y dicte en su dia acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debe recomendar á Vd. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policia de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al mas eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneracion moral de los penados, que en su dia han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realizacion del fin primordial de la pena, que es la correccion del delincuente.

En resumen; observe Vd. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada conviccion y sincero ardimiento, los múltiples

deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes daré V. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.

El Subsecretario,
FERMIN CALBETON

Sr. Director del penal ó de la cárcel de.....

(Gaceta del 11 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 222.

Habiéndose fugado de la cárcel de Rufal, Valencia, los presos de tránsito en la misma, Antonio Gonzalez Belluire y Antonio Isela Saro, cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 10 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas del Antonio Gonzalez.

Natural de Almazara, de 33 años, sin barba, nariz larga, pelo y cejas negros, color sano, estatura regular.

Idem de Antonio Isela.

De 30 años de edad, nariz y boca regulares, barba cerrada, pelo y ojos castaños, color moreno.

Circular núm. 223.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso Antonio Marin, fugado de la cárcel de San Fernando, Cadiz, cuyas señas personales son las siguientes: 26 años de edad, alto, pelo negro, color moreno, mirada recelosa, gasta patillas, oficio camarero y salinero, natural de dicha ciudad; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 11 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Circular núm. 224.

Habiéndose fugado del penal de Burgos los penados en el mismo Julian Gonzalez Morin y Valentin Martinez Gracia, cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y

captura de dichos rematados, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 10 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas del Julian.

Natural de Estella, de 28 años de edad, estatura 5 piés 3 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano.

Señas de Valentin Martinez.

Natural de Torrelaguna, edad 26 años, estatura 5 piés, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 6 de Agosto de 1888.

Señores Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Gonzalez Trevilla, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre María Venero Cacho, vecina de Piélagos.

Disponer que el mozo José Cosme Fernandez y Fernandez, del segundo reemplazo de 1885, sea tallado en revision ante el Ayuntamiento de Afoz de Lloredo, remitiendo testimonio del resultado.

Imponer la multa de 50 pesetas al Ayuntamiento de Valdáiga, cuya cuarta parte deberá pagar el Secretario, por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo del segundo reemplazo de 1885 Francisco Cuevas Garcia, debiendo proceder á formarle y dar cuenta del resultado en el término de quince dias.

Pedir informe al Alcalde de Santa María de Cayon sobre las circunstancias de Manuel Huerta que ha solicitado socorro para atender á la tancia de hijos gemelos.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Miengo ha declarado prófugos á los mozos del reemplazo actual Pedro Tresgallo Gutierrez y Camilo Tejera Torre.

Conceder, previa declaracion de urgencia, 125 pesetas que se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos, al Club ciclista de esta ciudad, que se entregarán en metálico ó en un objeto de arte, segun el mismo prefiera, con destino á las carreras de velocipedos, comisionando al efecto al señor Vicepresidente.

Señalar el dia 10 del corriente para resolver las exenciones de los mozos Lorenzo Mesones Fernandez y Pedro Felipe Alvarez Belmonte, de los reemplazos de 1886 y 87 respectivamente por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo; el 14 para la de Jorge Gutierrez Blanco, del de Alfoz de Lloredo en el reemplazo actual, y el 17 para las de Pablo Isla Liaguano y Estanislao Valdés Kozas, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Guriezo.

Multar en 50 pesetas al Ayuntamiento de Arredondo por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo del reemplazo de 1886 Manuel Trueba Ruiz, cuya cuarta parte pagará el Secreta-

rio, debiendo formarle y dar cuenta en el término de quince días.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 8 de Agosto de 1888.

Señores Celis, Ibarra, Gonzalez Trevilla, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaracion de urgencia, en la casa de Caridad al desvalido pobre Juan Gonzalez Linares, vecino de Los Corrales.

Expedir la certification reclamada por el Administrador de Propiedades e Impuestos en el expediente de excepcion de venta de terrenos del pueblo de Sangas, en el Ayuntamiento de Soba.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas durante el mes de Junio último por el Director de carreteras de la zona occidental, cuyo importe asciende á 371 pesetas 25 céntimos.

Citar para una comparecencia ante la Comisi6n el dia 13 del corriente á las diez de la mañana á don José de la Vega á fin de que se sirva manifestar si existen en su poder los intereses devengados con posterioridad al 11 de Noviembre por la fianza del ex-Depositarario de fondos provinciales don Adolfo Fernandez Camporedondo, para en su vista acordar lo que proceda.

Imponer la multa de 50 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos de Santillana, Arredondo y Ruesga, cuyas cuartas partes pagarán los Secretarios, por no haber instruido en tiempo oportuno expedientes de prófugos á los mozos Braulio Marceliano Ruiz Somacarrera, del segundo reemplazo de 1885; Emilio Abascal Pereda, del de 1886, y Salustiano Cano Diego, del mismo reemplazo respectivamente; debiéndose proceder á instruir dichos expedientes y dar cuenta del resultado en el término de quince días.

Dirigir una solicitud en el papel de la clase 11.ª al Registrador de la propiedad del partido de San Vicente de Barquera, pidiendo certification de quienes sean los herederos de don Hipólito de Hoyos, Vizconde de la Manzana, y á nombre de quien constan inscritas las fincas que le pertenecieron en el pueblo de Valdániga y las cargas que sobre ellas pesan.

Informar del señor Gobernador en una reclamacion del Presidente de la Junta administrativa de Sili6 contra una providencia del Alcalde de Molledo imponiéndole una multa.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 9 de Agosto de 1888.

Señores Celis, Gonzalez Trevilla, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Conceder, previa declaracion de urgencia, socorros de 7'50 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Higinio Iglesias Mañoz, vecino de Ongayo, y á Antonio Cabrero, que lo es de Miengo.

Pedir informe al Alcalde de Alf6z de Lloredo acerca de las circunstancias de Manuel Marcial Iglesias que ha solicitado socorro para atender á la lactancia de hijos gemelos.

Reclamar del Alcalde de Santander la partida de bautismo de la de nente María Antonia del Castillo y acusar al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad el recibo de las diligencias instruidas para la reclusion de aquella en un manicomio.

Expedir las certifications reclamadas por la Administracion de Propiedades e Impuestos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de El Prado é Incedo, del Ayuntamiento de Soba.

Remitir al Juzgado de primera instancia de Santander certification de los mozos con que se cubrió el cupo del Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1865 y de los declarados soldados que no han cubierto su responsabilidad.

Devolver al Director de carreteras de la zona occidental la certification de las obras ejecutadas en los caminos y pontones del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, para que se acredite haberse hecho por doble cantidad de la que importa el auxilio concedido á las mismas de fondos provinciales.

Informar al señor Gobernador en una instancia solicitando se requiera de inhibicion al Juzgado de instruccion de Torrelavega en el conocimiento de causa que sigue por corta de leñas en el monte del pueblo de Boó, Ayuntamiento de Los Corrales.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 27 de Julio último, se publicó la Real orden de 22 del mismo mes dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver varias reclamaciones que se formularon con motivo de la creacion del nuevo impuesto de alcoholes.

La disposicion tercera de la citada Real orden facultaba á los Ayuntamientos para que señalaran la forma en que habian de verificar los aforos de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, en el sentido de que las expresadas corporaciones abonarian al Estado las sumas que les pertenecieran con arreglo á la disposicion 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio próximo pasado.

Los Municipios que dentro del plazo designado se han acogido á los beneficios que les dispensa la mencionada disposicion 3.ª son los siguientes:

- Arnuero.
- Astillero.
- Comillas.
- Entrambasaguas.
- Liérganes.
- Reinosa.
- Melio Cudeyo.
- Santoña.
- Castro-Urdiales.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion quinta de aquella Real orden se anuncia en el presente *Boletín oficial*.

Santander 10 de Agosto 1888 —P. I., José de Hoyos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion

primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, segun la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Payueta, dotada con 350 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Arbulo, Gordoia y Echavarri Urtupiña, con 250 id. id. id. La Pasantía legal de Unza, con 200 id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Barrio de Cortes, dotada con 531'75 pesetas anuales, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Campino, con 500 idem id. id.

Las id. id. de Villangomez y Susinos, con 412'50 id. id. id.

Las id. id. de Villarán y Solanas de Valladolid, con 400 id. id. id.

La id. id. de Villalomez, con 325 id. id. id.

La id. id. de Santa Olalla de Valdívieso, con 312'50 id. id. id.

La sustitucion temporal de Urbel del Castillo, con 325 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Labarces, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Barrio de Arriba y Salcedo, con 400 id. id. pagadas de fondos municipales y Estado.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Anuncio de una novilla prendada.

En el barrio de Mata, segun oficio del Alcalde del mismo, se halla una, por haberla cogido causando daño en la mies ó vega de la Gándara el dia 31 de Julio último, cuyas señas son las siguientes:

Edad de tres á cuatro años, colorada, no poco ceginegra y bien armada de cabeza. Tiene dos marcos en las gamas por detrás, en la izquierda tiene dos iniciales M C y un punto y una sanguijuela, y en la derecha una marca igual, si bien algo borrada.

Lo que se anuncia en el *Boletín ofi-*

cial de la provincia para conocimiento del público en general y á fin de que los que se crean con derecho á ella puedan pasar á recogerla en el término de treinta días, abonando al recogerla todos los gastos que esta detencion ocasiona, así como los de este anuncio.

San Felices de Buelna, Agosto 8 de 1888.—El Alcalde, José Mazon

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Vejo, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes:

Pelo color de aveilana clara, las astas un poco caidas y blancas de medio atrás y de medio adelante negras, de tres á cuatro años de edad.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea su dueño pase á recogerle previo pago de gastos y daños ocasionados; pues fué cogido en fincas particulares abandonado.

Pasados quince días que se dan de término se rematará para hacer pago de dichos costos y daños.

Vega de Liébana 8 de Agosto de 1888 —El Alcalde, Pedro Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Cabezón de la Sal	34	20
Camaleño	18	30
Campó de Yuso	1	75
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Lamaso	7	40
Los Tojos	32	25
Mazuerras	4	45
Ongayo	1	50
Pesaguero	9	75
Piélagos	51	55
Rasines	3	50
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Felices de Buelna	12	65
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75
Villacarriedo	9	05

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4